

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO</b>	<b>17001-23-33-000-2022-00155-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>EDUAR OSPINA GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MUNICIPIO DE CHINCHINÁ - CALDAS Y OTROS</b>

Procede el despacho a resolver una solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia.

**LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Solicitó el demandante, en capítulo aparte del mismo escrito de demanda, con fundamento en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, se decrete como medida cautelar lo siguiente:

- Ordenar que se ejecuten los actos necesarios a fin de evitar un riesgo inminente, como son reubicaciones o pago de arriendo hasta tanto cese la amenazada o riesgo en forma definitiva.
- Obligar al demandado a presentar caución para garantizar el cumplimiento de las medidas previas solicitada.
- Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Lo anterior, con fundamento en que se están afectando derechos fundamentales y colectivos para la construcción de obras civiles y reubicación de población afectada, derecho fundamental a la vida, vivienda digna , y derechos colectivos al goce de un ambiente sano, espacio público, la seguridad y salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres de los ciudadanos locales y

visitantes en el municipio de Chinchiná por la situación que se presenta en la vereda Guayabal, ya que una ladera ubicada en el sector está comenzando a ceder, presentándose desprendimiento de tierra y hundimiento de la banca en la parte superior de la misma, en la cual afirman se encuentran ubicados unos transformadores de la empresa de energía CHEC.

### **EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD**

A través de auto del 22 de julio de 2022 se dispuso correr traslado de la petición de medida cautelar a Corpocaldas, la CHEC y al municipio de Chinchiná; entidades que dentro del término legal establecido se pronunciaron al respecto de la siguiente manera:

**CORPOCALDAS:** aseveró que el ordenamiento jurídico le asigna la facultad a los municipios de ejecutar acciones de mitigación del riesgo, para lo cual se confirieron atribuciones a los alcaldes para realizar un inventario de los asentamientos humanos que presenten altos riesgos para sus habitantes en razón a su ubicación en sitios sujetos a derrumbes o deslizamientos, facultándolos para que tomen las medidas administrativas en orden a que las viviendas sean desocupadas, y señalando los mecanismos para la reubicación de los habitantes en sitios seguros.

Luego de reseñar el artículo 56 de la Ley 9 de 1989, el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, el artículo 7 de la Ley 388 de 1997, la Ley 99 de 1993 y jurisprudencia del Consejo de Estado, concluyó que es al municipio de Chinchiná a quien le corresponde procurar el adecuado uso del suelo y el control sobre actividades que resulten nocivas para la estabilidad de taludes, ya que las entidades territoriales tienen el deber de tener en cuenta el componente de prevención de desastres en sus planes de desarrollo.

Que, además, a los municipios y distritos corresponde la función de ordenar el desarrollo de su territorio y reglamentar el uso del suelo, y por ello son las autoridades municipales y distritales, y no las Corporaciones Autónomas Regionales, las encargadas de determinar el uso que debe darse a cada porción de su territorio y garantizar el cumplimiento de dichas normas, incorporando para tal efecto el riesgo como componente de los reglamentos que en tal sentido se establezcan.

Que tanto en materia de manejo de uso de suelos y prevención del riesgo, la competencia es de las entidades territoriales, excluyendo de la misma a Corpocaldas, entidad de quien no es posible endilgar omisión o falla en la prestación del servicio de ninguna manera, razón por la cual no es la llamada a dar cumplimiento a la medida cautelar deprecada por el actor popular en el líbello introductorio del presente medio de control; por ello, de decretarse por el Tribunal la medida cautelar solicitada por el actor popular el cumplimiento de la misma recae en cabeza del municipio de Chinchiná y no de Corpocaldas, por no ser la entidad encargada del manejo de uso de suelos y prevención del riesgo.

**CHEC:** en primer momento sostuvo que acompaña los argumentos expuestos por Corpocaldas en su pronunciamiento a la medida cautelar, y adicional indicó que en relación al tema de la torre de energía a la que se hace mención en la demanda se dio traslado al área técnica, quien después de realizar visita al sector manifestó que en febrero de 2021 se ofreció la posibilidad de reubicar la red de baja tensión y dejar únicamente la torre que lleva la red primaria, pero el usuario del predio no accedió.

Aclaró que la infraestructura de la empresa no es la causante de la problemática que se presenta ya que se encuentra distante de la corona del talud, en cambio sí lo es la intervención antrópica de los moradores del sector, lo que ha generado la inestabilidad del terreno.

Que la responsabilidad sobre las condiciones y estabilidad de la ladera corresponde a Corpocaldas y al municipio de Chinchiná, y por ello se opuso a la prosperidad de la medida cautelar.

**MUNICIPIO DE CHINCHINÁ:** explicó que aunque la medida cautelar está autorizada por mandato de la Ley 472 de 1998 la misma debe operar para asuntos especiales y de urgencia o extrema urgencia, lo cual no ocurre en el presente caso ya que el talud está ubicado en un predio particular y su propietario no autoriza realizar acciones que mitiguen cualquier riesgo; incluso el representante legal del municipio en asocio con los ingenieros y la oficina de riesgo se desplazaron al sitio a tratar de peinar un poco la ladera para que ofreciera una mayor estabilidad, pero como está sobre un predio particular no se

contó con autorización, y algunos vecinos se opusieron a esa labor que pretendió adelantar la administración municipal.

Agregó que el riesgo no lo genera el talud como tal sino más bien la vocación agrícola de ese sector, por eso se torna necesario que se retire un cultivo o sembrado de plátano y yuca que se encuentra en la parte baja de la ladera, por cuanto el mismo contribuye enormemente a la saturación de las aguas sobre el terreno, y la recomendación del jefe de la oficina del ambiente es sembrar vegetación que garantice el amarre de la tierra.

Que la oficina de riesgo del municipio en visita realizada al predio objeto de la presente acción popular manifestó que el peligro es medio, lo cual denota que no es necesario reubicar la familia sino mitigar el riesgo en aras de bajar el mismo con algunas labores que sugirió realizar la oficina de planeación municipal, por eso se torna necesario la vinculación del propietario del inmueble donde se ubica el talud objeto de esta acción y comprometerlo para que en compañía de la administración municipal se puedan ejecutar algunas labores de conformidad con las recomendaciones que se puedan hacer desde Corpocaldas.

Finalmente, anotó que el representante legal del municipio de Chinchiná el día 27 de julio en las horas de la mañana sostuvo conversación telefónica con el actor popular a fin de manifestarle si aceptaba una ayuda humanitaria por un término de 3 meses en arrendamiento, según lo autorizado por la ley, a lo cual este manifestó que no era necesaria esa reubicación temporal, que lo único que necesitaba era una intervención sobre ese talud ya que eso era suficiente.

### **CONSIDERACIONES**

En lo que atañe a las medidas provisionales para proteger un derecho, se observa que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

*Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.*

*En particular, podrá decretar las siguientes:*

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

*PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.*

Frente a las medidas cautelares, el Consejo de Estado en providencia del 17 de julio de 2003, Sección Tercera, radicado 25000-23-27-000-2000-0111-01(AP-0111), expresó:

*De lo anterior se colige que la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado.*

*Se tiene así que como la medida cautelar se justifica en el proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, para detener la vulneración o evitar la violación del derecho colectivo, resulta indispensable la prueba de esta circunstancia para que sea procedente.*

*De igual manera se impone demostrar, ab initio, no la plena responsabilidad de la parte demandada, sino que ésta realizó acciones u omisiones vinculadas con la vulneración o amenaza del correspondiente derecho colectivo.*

*La Sala precisa que como el legislador señaló unas precisas causales con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado en grado tal que para éste sea imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

*Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida previa o cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular, pues las medidas enunciadas en el artículo 25 de la ley 472 de 1998 no son taxativas. La referida norma solamente ejemplifica las medidas que pueden adoptarse para determinados eventos, según se trate de una vulneración presente o inminente, la entidad de la misma y de acuerdo con el acto, hecho, acción u omisión que la genere.*

En el presente proceso, la medida cautelar solicitada se encamina a que por parte de las demandadas se ejecuten actos necesarios para evitar un riesgo en la vereda Guayabal del municipio de Chinchiná, como es la reubicación de familias y el pago de arriendos hasta tanto cese la amenaza; se preste caución para el cumplimiento de la medida cautelar; y se ordene con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Sobre la protección a las personas en situación de vulnerabilidad y el derecho a una vivienda digna, el inciso 3 del artículo 313 de la Constitución Política indica “*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*”; y el artículo 51 *ibídem* determina “*Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados*

*de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.*

Al revisar los documentos que acompañan la demanda y los pronunciamientos sobre la medida cautelar presentados por las accionadas, se evidencia que en ninguno de ellos se habla de un riesgo inminente y actual sobre las viviendas que colindan con el talud objeto de este proceso, lo cual haga necesaria la reubicación de los residentes; incluso se aportó por parte del municipio de Chinchiná un oficio que data del 28 de julio de 2022 en el cual precisan que el terreno se encuentra en riesgo medio ya que el talud cuenta con una capa vegetal que le brinda estabilidad, y que además se realizó socialización en la vereda y se brindó información sobre ciertas obras que se deben llevar a cabo, como retirar el sembrado agrícola (plátano, yuca, entre otros), que se encuentra en la parte baja del talud, ya que el mismo contribuye a la saturación del terreno, y además no realizar movimientos de tierra, adecuaciones para construcciones futuras y sembrar vegetación para dar más estabilidad al terreno; aunado a que manifestaron que como autoridad municipal estarían prestos a realizar monitoreos, atender llamados y brindar los servicios requeridos.

Aunado a ello, también se advierte que Corpocaldas ha realizado visitas al sector y se ha pronunciado sobre las obras que se deben adelantar para conjurar la problemática que se presenta en la ladera, lo cual también ha hecho la oficina de infraestructura del municipio de Chinchiná; sin embargo, ninguna de estas ha hecho advertencia sobre una situación de vulnerabilidad que amerite decretar alguna medida cautelar para conjurar el riesgo. Y además se ha puesto de presente que el terreno donde está ubicada la ladera, que al parecer representa peligro, es de un particular, lo cual ha dificultado la intervención por parte de la administración municipal.

En consideración a lo anterior, se hace necesario adelantar el proceso para conocer cuál es el origen de la inestabilidad del talud, ya que se hace mención a una torre de energía propiedad de la CHEC que genera peso a la ladera; pero también a intervenciones antrópicas de los moradores con la siembra de cultivos; incluso a la existencia de un árbol de Cedro, por lo que no se conoce quién podría ser el responsable de la situación que se presenta en la vereda.

Además, como se mencionó, en este proceso se requiere la vinculación del particular propietario del predio donde está ubicado el talud, de quien afirman ha impedido ejecutar acciones en pro de mejorar la inestabilidad del terreno.

Por lo anterior, se negará la medida cautelar, sin dejar de resaltar que en caso de que este juez a medida que avance el proceso considere pertinente decretar alguna pueda hacerlo de oficio, o que la parte demandante pueda nuevamente solicitarla.

En atención a que se hace necesario vincular a particulares, se requerirá al municipio de Chinchiná para que en un término de 3 días, contados a partir de la notificación de este auto, ratifique a este despacho si los dueños del predio donde está ubicada la ladera que al parecer representa peligro son los señores Luis Hernán Mercado Camelo y Cristhian Andrés Mercado Orozco, y en caso positivo suministre toda la información que permita su ubicación, como el correo electrónico o la dirección donde reciben notificaciones. En caso negativo, deberá informar el nombre del titular y los datos para su localización.

Finalmente, deberá requerirse al municipio de Chinchiná para que allegue, dentro del mismo término otorgado en el párrafo anterior (3 días), contados también a partir de la notificación de este auto, el poder que confirió al abogado Diego León Valencia Osorio en debida forma, ya que al aportado con el memorial contentivo del pronunciamiento a la medida cautelar no se le realizó presentación personal, al tenor del artículo 74 del CGP. O en caso de que su intención sea otorgarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la prueba que dé cuenta del medio que se utilizó para conferir el poder mediante mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

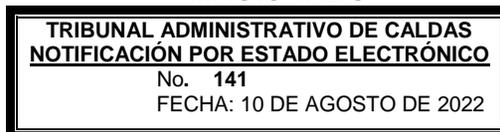
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO DECRETAR** en el presente medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** presentado por **EDUAR OSPINA GÓMEZ** contra **EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS** y la **CHEC** la medida cautelar solicitada en la demanda.

**SEGUNDO: REQUERIR** al municipio de Chinchiná para que, en un término de 3 días, contados a partir de la notificación de este auto, corrobore si los dueños del predio donde está ubicado el talud que al parecer representa peligro son los señores Luis Hernán Mercado Camelo y Cristhian Andrés Mercado Orozco, y en caso positivo suministre toda la información que permita su ubicación, como el correo electrónico o la dirección donde reciben notificaciones. En caso negativo, deberá informar el nombre de la persona y los datos para su localización.

**TERCERO: OTORGAR** al municipio de Chinchiná un término de 3 días, contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder en debida forma, bien sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del CGP, esto es, con presentación personal; o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual deberá aportar la prueba que dé cuenta del medio que se utilizó para conferir el poder mediante mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**MAGISTRADO**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcdb847ff594e9051210860bc3daf9b3a683673e61f59b6175dea431d4c2b58**

Documento generado en 09/08/2022 02:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

### Sala Sexta

**Magistrado: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

**Asunto** : Liquidación de Crédito  
**Medio de Control** : Ejecutivo  
**Radicación** : 17001-23-33-000-2017-00432-00  
**Demandante** : Francisco Joel Àngel Gómez  
**Demandado** : Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
**Acto Judicial** : Auto interlocutorio número 151

Manizales, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

### Antecedentes

Una vez vencido el término de traslado de liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante, y la arribada por la entidad Colpensiones. Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la aprobación o modificación del crédito presentada por la parte actora la cual asciende a la suma total de \$ 3.592.165.654.

De esta manera se efectúan las siguientes,

### Consideraciones

En atención para al artículo 446 del Código General del Proceso, reguló los parámetros que se deben seguir para la liquidación del crédito debe seguir. Dicha disposición previó:

*“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo no, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo,*

*una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

***3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” Rft.***

Conforme a la norma precitada le corresponde al funcionario judicial decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación efectuada, con el fin de continuar con el trámite de la ejecución, esto, es la entrega de dineros o efectivizar las medidas decretadas.

En ese sentido, de acuerdo a las liquidaciones de crédito efectuadas por la parte actora y la parte accionada, confrontadas con la realizada por el contador público adscrito al Tribunal Administrativo de Caldas, se ordenará la Modificación con base en los siguientes datos y valores extraídos del expediente digital donde reposa la providencia judicial.

1. Fecha de la sentencia: 12/11/2019
2. Fecha ejecutoria de la sentencia: 02/12/2019
3. Reconocimiento reliquidación efecto prescripción: desde 28 /02/2012
4. Actualización de la mesada IPC: desde el año 2002 hasta el 2022
5. Indexación: desde 28/02/2012 hasta 02/12/2019 (ejecutoria)
6. Intereses moratorios: desde 03/12/2019 hasta 9/08/2022
7. Suspensión de intereses: desde 03/03/2020 hasta 11/03/2020 (suspensión por 9 días)

En este sentido, se llega a la siguiente conclusión a partir de los datos y valores descritos en la liquidación efectuada, así:

- El valor reliquidado de la pensión por valor de \$ 8.382.641 se reconoce desde el año 2002, para efectos de la actualización e indexación de los valores posteriores conforme al incremento del IPC anual, equiparando el año de reconocimiento de la pensión según Resolución número. 771 de 26 de julio de 2010 del I.S.S.
- Se realiza a cada mesada el descuento correspondiente al 12% de aporte a Salud, tanto en las mesadas sujetas a indexación como a intereses moratorios, no aplicados en liquidación efectuada por la parte ejecutante y ejecutada.
- Se aplican intereses moratorios a la tasa corriente bancaria ya que la demanda fue instaurada en la vigencia de la Ley 1437 de 2011. No obstante, de acuerdo a la liquidación aportada por la parte ejecutante se avizora el cálculo de interés moratoria incrementado en la tasa de 1.5 veces, lo cual resultado desacertado. Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

- Se aplica suspensión de intereses por 10 días, debido a presentación de la solicitud de cumplimiento de fallo posterior a los 3 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia.
- La presente liquidación y actualización del crédito se efectúa el 9 de agosto de 2022

En consecuencia, se efectúa el resumen de la liquidación de crédito conforme a las siguientes tablas:

Tabla indexación diferencias de mesadas

Año	Mes	Días	Diferencia Mesadas	Aporte Salud	Mesada Neta	IPC Inicial	IPC Final	Factor	Valor indexado	Valor Acumulado indexado
2012	Febrero	3	1.056.870	126.824	930.045	77,22	103,80	1,3442	1.250.177	1.250.177
2012	Marzo	30	10.568.697	1.268.244	9.300.453	77,31	103,80	1,3426	12.487.221	13.737.398
2012	Abril	30	10.568.697	1.268.244	9.300.453	77,42	103,80	1,3407	12.469.479	26.206.877
2012	Mayo	30	10.568.697	1.268.244	9.300.453	77,66	103,80	1,3366	12.430.943	38.637.820
2012	Junio	30	10.568.697	1.268.244	9.300.453	77,72	103,80	1,3356	12.421.346	51.059.167
2012	Mesada adicional	30	10.568.697	1.268.244	9.300.453	77,72	103,80	1,3356	12.421.346	63.480.513
2012	Julio	30	10.568.697	1.268.244	9.300.453	77,70	103,80	1,3359	12.424.544	75.905.057
2012	Agosto	30	10.568.697	1.268.244	9.300.453	77,73	103,80	1,3354	12.419.748	88.324.806
2012	Septiembre	30	10.568.697	1.268.244	9.300.453	77,96	103,80	1,3315	12.383.107	100.707.913
2012	Octubre	30	10.568.697	1.268.244	9.300.453	78,08	103,80	1,3294	12.364.076	113.071.989
2012	Noviembre	30	10.568.697	1.268.244	9.300.453	77,98	103,80	1,3311	12.379.931	125.451.920
2012	Mesada adicional	30	10.568.697	1.268.244	9.300.453	77,98	103,80	1,3311	12.379.931	137.831.852
2012	Diciembre	30	10.568.697	1.268.244	9.300.453	78,05	103,80	1,3299	12.368.828	150.200.680
2013	Enero	30	10.826.573	1.299.189	9.527.384	78,28	103,80	1,3260	12.633.399	162.834.079
2013	Febrero	30	10.826.573	1.299.189	9.527.384	78,63	103,80	1,3201	12.577.165	175.411.244
2013	Marzo	30	10.826.573	1.299.189	9.527.384	78,79	103,80	1,3174	12.551.624	187.962.869
2013	Abril	30	10.826.573	1.299.189	9.527.384	78,99	103,80	1,3141	12.519.844	200.482.713
2013	Mayo	30	10.826.573	1.299.189	9.527.384	79,21	103,80	1,3104	12.485.071	212.967.784
2013	Junio	30	10.826.573	1.299.189	9.527.384	79,39	103,80	1,3075	12.456.764	225.424.548
2013	Mesada adicional	30	10.826.573	1.299.189	9.527.384	79,39	103,80	1,3075	12.456.764	237.881.312
2013	Julio	30	10.826.573	1.299.189	9.527.384	79,43	103,80	1,3068	12.450.491	250.331.803
2013	Agosto	30	10.826.573	1.299.189	9.527.384	79,50	103,80	1,3057	12.439.528	262.771.331
2013	Septiembre	30	10.826.573	1.299.189	9.527.384	79,73	103,80	1,3019	12.403.643	275.174.975
2013	Octubre	30	10.826.573	1.299.189	9.527.384	79,52	103,80	1,3053	12.436.400	287.611.374
2013	Noviembre	30	10.826.573	1.299.189	9.527.384	79,35	103,80	1,3081	12.463.043	300.074.417
2013	Mesada adicional	30	10.826.573	1.299.189	9.527.384	79,35	103,80	1,3081	12.463.043	312.537.461
2013	Diciembre	30	10.826.573	1.299.189	9.527.384	79,56	103,80	1,3047	12.430.147	324.967.608
2014	Enero	30	11.036.609	1.324.393	9.712.216	79,95	103,80	1,2983	12.609.481	337.577.088
2014	Febrero	30	11.036.609	1.324.393	9.712.216	80,45	103,80	1,2902	12.531.112	350.108.201
2014	Marzo	30	11.036.609	1.324.393	9.712.216	80,77	103,80	1,2851	12.481.466	362.589.666
2014	Abril	30	11.036.609	1.324.393	9.712.216	81,14	103,80	1,2793	12.424.550	375.014.216
2014	Mayo	30	11.036.609	1.324.393	9.712.216	81,53	103,80	1,2732	12.365.117	387.379.333
2014	Junio	30	11.036.609	1.324.393	9.712.216	81,61	103,80	1,2719	12.352.996	399.732.329
2014	Mesada adicional	30	11.036.609	1.324.393	9.712.216	81,61	103,80	1,2719	12.352.996	412.085.324
2014	Julio	30	11.036.609	1.324.393	9.712.216	81,73	103,80	1,2700	12.334.858	424.420.183
2014	Agosto	30	11.036.609	1.324.393	9.712.216	81,90	103,80	1,2674	12.309.255	436.729.438
2014	Septiembre	30	11.036.609	1.324.393	9.712.216	82,01	103,80	1,2657	12.292.744	449.022.182
2014	Octubre	30	11.036.609	1.324.393	9.712.216	82,14	103,80	1,2637	12.273.289	461.295.471
2014	Noviembre	30	11.036.609	1.324.393	9.712.216	82,25	103,80	1,2620	12.256.875	473.552.346
2014	Mesada adicional	30	11.036.609	1.324.393	9.712.216	82,25	103,80	1,2620	12.256.875	485.809.221
2014	Diciembre	30	11.036.609	1.324.393	9.712.216	82,47	103,80	1,2586	12.224.178	498.033.400

2015	Enero	30	11.440.548	1.372.866	10.067.683	83,00	103,80	1,2506	12.590.668	510.624.068
2015	Febrero	30	11.440.548	1.372.866	10.067.683	83,96	103,80	1,2363	12.446.706	523.070.774
2015	Marzo	30	11.440.548	1.372.866	10.067.683	84,45	103,80	1,2291	12.374.487	535.445.262
2015	Abril	30	11.440.548	1.372.866	10.067.683	84,90	103,80	1,2226	12.308.898	547.754.160
2015	Mayo	30	11.440.548	1.372.866	10.067.683	85,12	103,80	1,2195	12.277.085	560.031.245
2015	Junio	30	11.440.548	1.372.866	10.067.683	85,21	103,80	1,2182	12.264.118	572.295.362
2015	Mesada adicional	30	11.440.548	1.372.866	10.067.683	85,21	103,80	1,2182	12.264.118	584.559.480
2015	Julio	30	11.440.548	1.372.866	10.067.683	85,37	103,80	1,2159	12.241.132	596.800.612
2015	Agosto	30	11.440.548	1.372.866	10.067.683	85,78	103,80	1,2101	12.182.624	608.983.236
2015	Septiembre	30	11.440.548	1.372.866	10.067.683	86,39	103,80	1,2015	12.096.602	621.079.838
2015	Octubre	30	11.440.548	1.372.866	10.067.683	86,98	103,80	1,1934	12.014.549	633.094.387
2015	Noviembre	30	11.440.548	1.372.866	10.067.683	87,51	103,80	1,1862	11.941.783	645.036.170
2015	Mesada adicional	30	11.440.548	1.372.866	10.067.683	87,51	103,80	1,1862	11.941.783	656.977.953
2015	Diciembre	30	11.440.548	1.372.866	10.067.683	88,05	103,80	1,1789	11.868.546	668.846.499
2016	Enero	30	12.215.074	1.465.809	10.749.265	89,19	103,80	1,1638	12.510.076	681.356.575
2016	Febrero	30	12.215.074	1.465.809	10.749.265	90,33	103,80	1,1491	12.352.194	693.708.769
2016	Marzo	30	12.215.074	1.465.809	10.749.265	91,18	103,80	1,1384	12.237.044	705.945.813
2016	Abril	30	12.215.074	1.465.809	10.749.265	91,63	103,80	1,1328	12.176.947	718.122.761
2016	Mayo	30	12.215.074	1.465.809	10.749.265	92,10	103,80	1,1270	12.114.807	730.237.567
2016	Junio	30	12.215.074	1.465.809	10.749.265	92,54	103,80	1,1217	12.057.204	742.294.772
2016	Mesada adicional	30	12.215.074	1.465.809	10.749.265	92,54	103,80	1,1217	12.057.204	754.351.976
2016	Julio	30	12.215.074	1.465.809	10.749.265	93,02	103,80	1,1159	11.994.987	766.346.963
2016	Agosto	30	12.215.074	1.465.809	10.749.265	92,73	103,80	1,1194	12.032.500	778.379.462
2016	Septiembre	30	12.215.074	1.465.809	10.749.265	92,68	103,80	1,1200	12.038.991	790.418.453
2016	Octubre	30	12.215.074	1.465.809	10.749.265	92,62	103,80	1,1207	12.046.790	802.465.243
2016	Noviembre	30	12.215.074	1.465.809	10.749.265	92,73	103,80	1,1194	12.032.500	814.497.743
2016	Mesada adicional	30	12.215.074	1.465.809	10.749.265	92,73	103,80	1,1194	12.032.500	826.530.242
2016	Diciembre	30	12.215.074	1.465.809	10.749.265	93,11	103,80	1,1148	11.983.393	838.513.635
2017	Enero	30	12.917.440	1.550.093	11.367.348	94,07	103,80	1,1034	12.543.113	851.056.748
2017	Febrero	30	12.917.440	1.550.093	11.367.348	95,01	103,80	1,0925	12.419.016	863.475.764
2017	Marzo	30	12.917.440	1.550.093	11.367.348	95,46	103,80	1,0874	12.360.472	875.836.236
2017	Abril	30	12.917.440	1.550.093	11.367.348	95,91	103,80	1,0823	12.302.478	888.138.714
2017	Mayo	30	12.917.440	1.550.093	11.367.348	96,12	103,80	1,0799	12.275.600	900.414.314
2017	Junio	30	12.917.440	1.550.093	11.367.348	96,23	103,80	1,0787	12.261.568	912.675.882
2017	Mesada adicional	30	12.917.440	1.550.093	11.367.348	96,23	103,80	1,0787	12.261.568	924.937.450
2017	Julio	30	12.917.440	1.550.093	11.367.348	96,18	103,80	1,0792	12.267.942	937.205.392
2017	Agosto	30	12.917.440	1.550.093	11.367.348	96,32	103,80	1,0777	12.250.111	949.455.503
2017	Septiembre	30	12.917.440	1.550.093	11.367.348	96,36	103,80	1,0772	12.245.026	961.700.528
2017	Octubre	30	12.917.440	1.550.093	11.367.348	96,37	103,80	1,0771	12.243.755	973.944.283
2017	Noviembre	30	12.917.440	1.550.093	11.367.348	96,55	103,80	1,0751	12.220.929	986.165.212
2017	Mesada adicional	30	12.917.440	1.550.093	11.367.348	96,55	103,80	1,0751	12.220.929	998.386.141
2017	Diciembre	30	12.917.440	1.550.093	11.367.348	96,92	103,80	1,0710	12.174.274	1.010.560.415
2018	Enero	30	13.445.764	1.613.492	11.832.272	97,53	103,80	1,0643	12.592.944	1.023.153.359
2018	Febrero	30	13.445.764	1.613.492	11.832.272	98,22	103,80	1,0568	12.504.478	1.035.657.837
2018	Marzo	30	13.445.764	1.613.492	11.832.272	98,45	103,80	1,0543	12.475.265	1.048.133.102
2018	Abril	30	13.445.764	1.613.492	11.832.272	98,91	103,80	1,0494	12.417.246	1.060.550.349
2018	Mayo	30	13.445.764	1.613.492	11.832.272	99,16	103,80	1,0468	12.385.940	1.072.936.289
2018	Junio	30	13.445.764	1.613.492	11.832.272	99,31	103,80	1,0452	12.367.232	1.085.303.521
2018	Mesada adicional	30	13.445.764	1.613.492	11.832.272	99,31	103,80	1,0452	12.367.232	1.097.670.753
2018	Julio	30	13.445.764	1.613.492	11.832.272	99,18	103,80	1,0466	12.383.443	1.110.054.196
2018	Agosto	30	13.445.764	1.613.492	11.832.272	99,30	103,80	1,0453	12.368.478	1.122.422.674
2018	Septiembre	30	13.445.764	1.613.492	11.832.272	99,47	103,80	1,0435	12.347.339	1.134.770.013
2018	Octubre	30	13.445.764	1.613.492	11.832.272	99,59	103,80	1,0423	12.332.461	1.147.102.474
2018	Noviembre	30	13.445.764	1.613.492	11.832.272	99,70	103,80	1,0411	12.318.855	1.159.421.329
2018	Mesada adicional	30	13.445.764	1.613.492	11.832.272	99,70	103,80	1,0411	12.318.855	1.171.740.184

2018	Diciembre	30	13.445.764	1.613.492	11.832.272	100,00	103,80	1,0380	12.281.898	1.184.022.083
2019	Enero	30	13.873.339	1.664.801	12.208.538	100,60	103,80	1,0318	12.596.881	1.196.618.964
2019	Febrero	30	13.873.339	1.664.801	12.208.538	101,18	103,80	1,0259	12.524.672	1.209.143.636
2019	Marzo	30	13.873.339	1.664.801	12.208.538	101,62	103,80	1,0215	12.470.442	1.221.614.077
2019	Abril	30	13.873.339	1.664.801	12.208.538	102,12	103,80	1,0165	12.409.384	1.234.023.461
2019	Mayo	30	13.873.339	1.664.801	12.208.538	102,44	103,80	1,0133	12.370.620	1.246.394.081
2019	Junio	30	13.873.339	1.664.801	12.208.538	102,71	103,80	1,0106	12.338.100	1.258.732.181
2019	Mesada adicional	30	13.873.339	1.664.801	12.208.538	102,71	103,80	1,0106	12.338.100	1.271.070.281
2019	Julio	30	13.873.339	1.664.801	12.208.538	102,94	103,80	1,0084	12.310.533	1.283.380.814
2019	Agosto	30	13.873.339	1.664.801	12.208.538	103,03	103,80	1,0075	12.299.779	1.295.680.593
2019	Septiembre	30	13.873.339	1.664.801	12.208.538	103,26	103,80	1,0052	12.272.383	1.307.952.976
2019	Octubre	30	13.873.339	1.664.801	12.208.538	103,43	103,80	1,0036	12.252.212	1.320.205.188
2019	Noviembre	30	13.873.339	1.664.801	12.208.538	103,54	103,80	1,0025	12.239.195	1.332.444.384
2019	Mesada adicional	30	13.873.339	1.664.801	12.208.538	103,54	103,80	1,0025	12.239.195	1.344.683.579
2019	Diciembre	2	924.889	110.987	813.903	103,80	103,80	1,0000	813.903	1.345.497.481

**Tabla de ajuste mesadas e intereses moratorios**

Año	Mes	Días	Diferencia mesadas	Aporte Salud	Mesada Neta	Capital	Interés Corriente	Interés nominal	Interés Mes	Interés acumulado
	<b>Indexación</b>					<b>1.345.497.481</b>				
2019	Diciembre	28	13.873.339	1.664.801	12.208.538	1.357.706.020	18,91	1,45%	18.422.086	18.422.086
2020	Enero	30	14.400.526	1.728.063	12.672.463	1.370.378.482	18,77	1,44%	19.785.697	38.207.783
2020	Febrero	30	14.400.526	1.728.063	12.672.463	1.383.050.945	19,06	1,46%	20.253.823	58.461.606
2020	Marzo	2	14.400.526	1.728.063	12.672.463	1.383.050.945	18,95	1,46%	1.343.049	59.804.655
2020	Marzo	19		-	-	1.383.050.945	18,95	1,46%	12.758.965	72.563.620
2020	Abril	30	14.400.526	1.728.063	12.672.463	1.395.723.408	18,69	1,44%	20.072.131	92.635.752
2020	Mayo	30	14.400.526	1.728.063	12.672.463	1.408.395.870	18,19	1,40%	19.751.871	112.387.623
2020	Junio	30	14.400.526	1.728.063	12.672.463	1.421.068.333	18,12	1,40%	19.858.454	132.246.076
2020	Mesada adicional	30	14.400.526	1.728.063	12.672.463	1.433.740.796	18,12	1,40%	20.035.543	152.281.619
2020	Julio	30	14.400.526	1.728.063	12.672.463	1.446.413.259	18,12	1,40%	20.212.632	172.494.251
2020	Agosto	30	14.400.526	1.728.063	12.672.463	1.459.085.721	18,29	1,41%	20.567.044	193.061.295
2020	Septiembre	30	14.400.526	1.728.063	12.672.463	1.471.758.184	18,35	1,41%	20.808.745	213.870.040
2020	Octubre	30	14.400.526	1.728.063	12.672.463	1.484.430.647	18,09	1,40%	20.712.038	234.582.078
2020	Noviembre	30	14.400.526	1.728.063	12.672.463	1.497.103.109	17,84	1,38%	20.620.792	255.202.870
2020	Mesada adicional	30	14.400.526	1.728.063	12.672.463	1.509.775.572	17,84	1,38%	20.795.340	275.998.210
2020	Diciembre	30	14.400.526	1.728.063	12.672.463	1.522.448.035	17,46	1,35%	20.554.517	296.552.727
2021	Enero	30	14.632.374	1.755.885	12.876.489	1.535.324.524	17,32	1,34%	20.573.723	317.126.450
2021	Febrero	30	14.632.374	1.755.885	12.876.489	1.548.201.014	17,54	1,36%	20.991.237	338.117.687
2021	Marzo	30	14.632.374	1.755.885	12.876.489	1.561.077.503	17,41	1,35%	21.019.917	359.137.604

2021	Abril	30	14.632.374	1.755.885	12.876.489	1.573.953.992	17,31	1,34%	21.080.037	380.217.641
2021	Mayo	30	14.632.374	1.755.885	12.876.489	1.586.830.482	17,22	1,33%	21.149.647	401.367.288
2021	Junio	30	14.632.374	1.755.885	12.876.489	1.599.706.971	17,21	1,33%	21.309.743	422.677.031
2021	Mesada adicional	30	14.632.374	1.755.885	12.876.489	1.612.583.460	17,21	1,33%	21.481.271	444.158.302
2021	Julio	30	14.632.374	1.755.885	12.876.489	1.625.459.950	17,18	1,33%	21.617.663	465.775.966
2021	Agosto	30	14.632.374	1.755.885	12.876.489	1.638.336.439	17,24	1,33%	21.859.733	487.635.699
2021	Septiembre	30	14.632.374	1.755.885	12.876.489	1.651.212.929	17,19	1,33%	21.972.061	509.607.760
2021	Octubre	30	14.632.374	1.755.885	12.876.489	1.664.089.418	17,08	1,32%	22.011.449	531.619.209
2021	Noviembre	30	14.632.374	1.755.885	12.876.489	1.676.965.907	17,27	1,34%	22.411.384	554.030.594
2021	Mesada adicional	30	14.632.374	1.755.885	12.876.489	1.689.842.397	17,27	1,34%	22.583.469	576.614.063
2021	Diciembre	30	14.632.374	1.755.885	12.876.489	1.702.718.886	17,46	1,35%	22.988.347	599.602.410
2022	Enero	30	15.454.714	1.854.566	13.600.148	1.716.319.034	17,66	1,36%	23.418.590	623.021.001
2022	Febrero	30	15.454.714	1.854.566	13.600.148	1.729.919.182	18,3	1,41%	24.397.028	647.418.029
2022	Marzo	30	15.454.714	1.854.566	13.600.148	1.743.519.330	18,47	1,42%	24.800.426	672.218.455
2022	Abril	30	15.454.714	1.854.566	13.600.148	1.757.119.478	19,05	1,46%	25.719.319	697.937.774
2022	Mayo	30	15.454.714	1.854.566	13.600.148	1.770.719.626	19,71	1,51%	26.746.316	724.684.090
2022	Junio	30	15.454.714	1.854.566	13.600.148	1.784.319.775	20,4	1,56%	27.819.456	752.503.546
2022	Mesada adicional	30	15.454.714	1.854.566	13.600.148	1.797.919.923	20,4	1,56%	28.031.497	780.535.043
2022	Julio	30	15.454.714	1.854.566	13.600.148	1.811.520.071	21,28	1,62%	29.360.366	809.895.409
2022	Agosto	9	15.454.714	1.854.566	13.600.148	1.825.120.219	22,21	1,69%	9.228.550	819.123.959

<b>SALDOS A AGOSTO 2022</b>	
<b>CAPITAL</b>	<b>1.825.120.219</b>
<b>INTERESES</b>	<b>819.123.959</b>
<b>TOTAL</b>	<b>2.644.244.178</b>

Determinado lo anterior, se tiene que la suma que se le adeuda al ejecutante con corte del 09 de agosto de 2022, es de DOS MIL SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.644.244.178), por lo que se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. En mérito de las consideraciones expuestas se,

## RESUELVE

**PRIMERA:** Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en consideración a lo ya analizado, determinándola en de DOS MIL SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.644.244.178), con corte al 9 de agosto del 2022.

**SEGUNDO:** Efectuar por Secretaría la liquidación de las costas del proceso y las agencias en derecho a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**Notifíquese y cúmplase**



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Magistrado



17001-33-39-008-2020-00234-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, ocho (08) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 285

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra el proveído con el cual la señora Jueza 8ª Administrativa de Manizales decidió las excepciones previas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **LUIS HUMBERTO LOPEZ BUITRAGO** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM**.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito visible en el PDF N° 2 del expediente digitalizado, solicita la parte actora declarar la nulidad del acto ficto originado con la petición presentada el 4 de marzo de 2022, con el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. En consecuencia, solicita declarar que el señor **LUIS HUMBERTO LÓPEZ BUITRAGO** tiene derecho al pago de dicha sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días después de la radicación de solicitud de pago de las cesantías, y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

Mediante libelo que obra en el PDF N° 11, el **FNPSM** dio contestación a la demanda instaurada en su contra, formulando los medios exceptivos que denominó: ‘FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO - RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL’, por considerar que en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, confluyen competencias tanto del fondo como de las secretarías de educación; ‘INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA’, en atención a que con el pago efectivo de las cesantías se agota la competencia del fondo en el trámite, y cualquier reclamación relativa a la tardanza en el pago, recaerá sobre las

secretarías de educación; ‘INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD’; ‘DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO’; ‘COBRO DE LO NO DEBIDO’; y ‘EXCEPCIÓN GENÉRICA’.

### LA PROVIDENCIA APELADA

Con proveído datado el 3 de febrero último, la señora Jueza 8ª Administrativa de Manizales decidió:

**“1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO - RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL” e “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ATINENTE A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL”, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.**

**2. DIFERIR la decisión de la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” a la sentencia.**

(...)

**4. De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 contra esta providencia procede el recurso de apelación ante el inmediato superior dentro del término concedido por el numeral 3 del artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 (...)**

Para arribar a tal decisión la señora Jueza explicó, respecto de la excepción relativa a la indebida integración del contradictorio, que conforme a la Ley 91 de 1989 el FNPSM es una cuenta especial de la Nación que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al fondo, por lo que las Secretarías de Educación únicamente cumplen una función administrativa en el reconocimiento y pago de las prestaciones.

Luego, respecto de aquella relacionada con la inepta demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad, adujo que contrario a lo manifestado en el escrito de contestación, el demandante sí agotó el requisito de procedibilidad, y prueba de ello es la constancia aportada con el escrito inicial visible en las páginas 28 a 30 del archivo digital N°2 del expediente digitalizado.

## EL RECURSO DE APELACIÓN

Con escrito obrante en 11 folios, visibles en el PDF N° 17 del expediente, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído referido, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de contestación en punto a las excepciones formuladas.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

### Cuestión Previa - Procedencia del Recurso de Apelación

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, disponía a la letra:

**“Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. *Decisión de las excepciones previas.* El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

(...)

**El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.**

(...)” /Resalta el Despacho/

El 25 de enero de 2021 fue expedida la Ley 2080, con la cual se reformó Ley 1437 de 2011, y puntualmente el artículo 40 introdujo modificaciones al artículo 180 original, en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 40.** Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial **pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.**

(...) /Subraya la Sala/.

Pues bien; en tales términos, habrá de indicarse que el actual C/CA consagra en el artículo 242 el recurso de reposición, señalando que “*procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”. Seguidamente los artículos 243, 245 y 246 se refieren a los recursos de apelación, queja y súplica, respectivamente.

Y es que puntualmente, para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, el artículo 243 del C/CA (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) enlista las providencias susceptibles de ser recurridas vía apelación, así:

“**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.

Nótese que el auto que decide sobre las excepciones previas no se halla enlistado en los autos susceptibles de recurso de apelación, y la modificación introducida al artículo 180 original eliminó la procedencia del recurso de apelación contra dicha providencia; en consecuencia, el único recurso procedente, en principio, sería el recurso de reposición, pues se itera que conforme al artículo 242 del C/CA procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Sin embargo, resulta imperioso precisar que existen eventos en los cuales la decisión de las excepciones previas puede implicar la terminación del proceso, casos en los cuales, por disposición expresa del artículo 243 del C/CA procede el recurso de apelación.

Precisamente sobre el cambio introducido por la Ley 2080 de 2021 en cuanto a la procedencia de los recursos contra la decisión de las excepciones previas, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento de 15 de julio de 2021<sup>1</sup>, sostuvo:

“Así, en materia del recurso de reposición se dio un importante cambio de paradigma, pues pasó de ser subsidiario y excluyente a ser principal, facultativo y concurrente con otros. Esto quiere decir que bajo los auspicios de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al menos este medio de impugnación procede como regla general contra los autos que deciden las excepciones previas y mixtas.

(...)

**41. Teniendo en cuenta el marco jurídico descrito, contra la decisión de las excepciones previas y mixtas procede, por regla general, el recurso de reposición. Sin embargo, ello puede variar en función del contenido de la decisión y del tipo de excepción de que se trate.**

**42. No hay duda de que en los casos en los que no prospera la excepción, sea previa o mixta, tiene cabida el recurso de reposición. Empero, la situación adquiere algunos matices en los casos en que alguna se declare probada.** Y siempre que la decisión vaya en ese sentido negativo será dictada por el juez o por el magistrado

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Quinta. C.P. Rocío Araújo Oñate. Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00094-00 (11001-03-28-000-2019-00063-00)

ponente, según deriva del artículo 125 del CPACA, citado *in extenso* más adelante, y en cuyo numeral 3 se le confiere una cláusula general de competencia para la instrucción y sustanciación del proceso.

43. Así, en el caso de las excepciones previas es el artículo 101 del CGP el que define la suerte de cada una de ellas. De tal manera, su comprensión es cardinal de cara al trámite de excepciones mencionado en el artículo 175 del CPACA -pues es claro que cuando las excepciones previas se declaran de oficio, como lo permite el artículo 187 *ibídem*, otras deben ser las consideraciones sobre recursos procedentes-. De tal manera, se pasan a examinar, uno a uno, esos supuestos contemplados como susceptibles de ser tratados por la cuerda de las excepciones previas.

(...)

**45. Si la decisión la profiere un juez administrativo, será pasible únicamente de reposición, pues no es apelable en los términos del nuevo artículo 243 del CPACA y tampoco suplicable por no tratarse de la decisión de un magistrado ponente como lo señala el artículo 246 de esa codificación;** pero si la decisión la adopta un Tribunal Administrativo o el Consejo de Estado, deberá hacerlo a través del magistrado ponente, como lo ordena el artículo 125 *ibídem*:

(...)

48. Por otro lado, también señala el artículo 101 del CGP, que “*si prospera la [excepción previa] de **compromiso o cláusula compromisoria**, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos”.*

49. Esta excepción no resulta compatible con el medio de control de nulidad electoral. Sin embargo, su consecuencia, esto es, la terminación del proceso, permite que pueda ser tomada como ejemplo, con fines pedagógicos, para ilustrar la forma de proceder frente a otras que puedan llevar implícito ese mismo resultado y que se avengan a la naturaleza de la consabida acción.

50. En este caso, si la declara probada un juez, contra ella procede el recurso de reposición por dictarse a través de auto, pero además el de apelación si la decisión se produjo en primera instancia, por cuanto la consecuencia de esta excepción previa es la terminación del proceso, que está enlistada en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA como causal procedencia:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.

(...)

En estos eventos que no conllevan la terminación del proceso, las excepciones mixtas deberán ser declaradas o resueltas por el juez o magistrado ponente, con la posibilidad de ser recurridas únicamente por la vía del recurso ordinario de reposición, como regla general derivada del artículo 242 del CPACA, por cuanto permiten seguir con la actuación judicial en virtud de los principios *pro actione* y *pro damato*, sin perjuicio de declaratorias

oficiosas que puedan resultar en momentos posteriores,  
incluso en la sentencia.

(...) /Resalta el Tribunal/.

Quiere significar lo anterior, que la procedencia del recurso de apelación contra la decisión de las excepciones previas, está condicionado a que ello implique la terminación del proceso; pues de lo contrario, contra tal decisión, únicamente procede el recurso de reposición.

Para determinar la norma aplicable entonces al caso concreto, habrá de analizarse la vigencia y la transición normativa de las modificaciones introducidas por la mencionada Ley 2080/21. Así, el artículo 86, dispuso:

**“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.  
/Resalta el Tribunal/.

De conformidad con la norma en cita, resulta diáfano para este Despacho que el proceso *sub exámine*, pese a que la demanda fue interpuesta el 07 de octubre de 2021 /PDF N° 001/, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, los recursos interpuestos contra el auto que decidió las excepciones, sí lo fueron en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, esto es, el 3 de febrero de 2022, queriendo decir ello, que como la decisión de las excepciones no implica la terminación del proceso, el único recurso procedente era el recurso de reposición.

Recuérdese que en la parte resolutive del proveído impugnado la operadora judicial señaló que *“De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 contra esta providencia procede el recurso de apelación ante el inmediato superior dentro del término concedido por el numeral 3 del artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021”*.

De esta manera, la señora Jueza 8ª Administrativa consideró que al sub-lite debía darse aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, pasando por alto los dictados de la Ley 2080 de 2021, plenamente vigente para la fecha de la decisión impugnada y de los recursos interpuestos.

Sobre este tipo de interpretaciones sobre la norma a aplicar para evaluar la procedencia de los recursos, también fue motivo de pronunciamiento por parte

del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> en los siguientes términos:

“

**2.3.5. Conflictos en el tiempo entre el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 en materia de excepciones previas y mixtas**

73. El artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 dispuso:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

74. De esta norma deriva la existencia de una especie de transición aplicable inclusive frente al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que se aplica ultractivamente respecto de los recursos que se hubieren

---

<sup>2</sup> Ídem.

presentado en su vigencia (*tempus regit actus*). Esto significa que los recursos de apelación o súplica contra las decisiones que resuelven excepciones previas que se presentaron antes de la Ley 2080 de 2021 deben ser resueltos de conformidad con las reglas de la normativa anterior, aun cuando el trámite se surta y la decisión se adopte en vigencia de esta última ley.

**75. Por regular el mismo aspecto, bien podría decirse que la Ley 2080 de 2021, en relación con el trámite de excepciones previas y recursos procedentes dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, conllevó la derogatoria tácita, aplicándose íntegramente la nueva legislación a las situaciones acaecidas en su vigencia, de tal suerte que las excepciones previas y mixtas que aún no hubiesen sido tramitadas deben hacerlo con apego a las reglas demarcadas por el Congreso de la República en 2021, y con más veras los recursos interpuestos frente a ellas.**

(...)” /Resalta el Despacho/

Colofón de lo expuesto, toda vez que el recurso interpuesto lo fue en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y el auto que decidió declarar no probadas las excepciones de “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO - RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL” e “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ATINENTE A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL” no puso al fin al proceso, sino que por el contrario obliga continuar el trámite del mismo, habrá de rechazarse por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del FNPSM, y concedido por la señora Jueza 8ª Administrativa de Manizales, proveído impugnado también en apelación que solo era dable del recurso de primer grado que fuera resuelto por la jueza sustanciadora.

**RESUELVE**

**RECHÁZASE, por improcedente,** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por la señora Jueza 8ª Administrativa de Manizales, con el cual se pronunció sobre las excepciones formuladas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **LUIS HUMBERTO LOPEZ BUITRAGO**, contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM**.

**EJECUTORIADA** esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones pertinentes en el Programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado Ponente

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

-Tomas Felipe Mora Gómez-  
Conjuez.

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil venidos (2022)

Procede el Despacho a resolver solicitudes de adición y corrección de la sentencia 008 de 12 de julio de 2022, proferida por la Sala de Conjueces, dentro de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **BEATRIZ QUINTERO JURADO** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTITVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** y elevadas por la parte demandante.

**I. LO PETICIONADO**

***I.I. PETICION DE ADICION DE LA SENTENCIA (art. 287 del CGP).***

Mediante escrito allegado vía electrónica el 27 de julio de 2022, solicitó adicionar el fallo que decidió esta instancia en lo siguiente:

- a) Afirma que la parte resolutive de la sentencia omitió mencionar los actos administrativos que se pidieron anular -resolución DESAJMAR17-446 de 11 de mayo de 2017 y el acto administrativo ficto presunto negativo-, pese a que se mencionaron en el cuerpo de la sentencia y en su parte considerativa.
- b) De igual manera, cita los artículos 187 del CPACA en cuanto dice que la sentencia debe ser motivada, en lo que tiene que ver con “...un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.”(subrayas originales de texto), artículo 164 del CGP, en lo que a la “necesidad de la prueba” se refiere, al decir que “...Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...” y artículo 176 “las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana critica...”, con apoyo de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> además de doctrina del tratadista Dr. Michele Taruffo, todo esto para afirmar que con la demanda se aportó la “sentencia de nulidad de 29 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Conjuez Ponente Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, en el expediente n° 11001-03-25-000-2007-00087-00 y n° interno 1686-07 y

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, MP Dr. Octavio Tejeiro Duque, sentencia de tutela de 3 de marzo de 2021 y Sentencia T-117 de 2013.

*el auto de 9 de julio de 2014...”, y a pesar de haber sido incorporados legalmente por intermedio del auto 023 de 18 de febrero de 2021, y no fueron mencionados, ni tenidos en cuenta en el análisis probatorio que se realizó en la sentencia. Termina su petición con la frase: “De que sirve para el proceso que se alleguen pruebas y argumentos jurídicos por las partes, si el juzgador no los examina y tampoco los valora”*

## **I.II. PETICIÓN DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA. (art. 286 CGP).**

De igual manera, destacó que en el acápite de la sentencia relacionado con las **“normas violadas y el concepto de la violación”**, se integraron preceptos jurídicos no mencionados en la demanda, al paso que no se mencionaron todos los preceptos jurídicos consignados en el escrito de la demanda, siendo los correctos;

- Constitución Política: Preámbulo, artículo 53 y 150, numeral 19, literal e).
- Ley 4ª de 1992, artículos 2 y 14.
- Decreto 57 de 1993, artículos 2 y 12.
- Decreto 110 de 1993, artículo 2.

De ahí que solicita se corrija este acápite de la sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **II.I. Competencia.**

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 287 del CGP, en concordancia con el artículo 286 ibidem y el n° 4 del artículo 244 del CPACA y conforme mandato dado por la Presidencia de esta Corporación en sorteo de conjucees celebrado el pasado 26 de julio de 2019.

### **II.II. Precisiones legales.**

- **De la adición de la sentencia.**

Contemplada en el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria*

*de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

- **De la corrección de la sentencia.**

Contenido en el artículo 286 ibidem, permite la corrección de errores aritméticos u otros:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Ahora bien, frente a la oportunidad de acudir a cualquiera de estas figuras jurídicas, dice la norma que la adición de la sentencia debe solicitarse “dentro del termino de su ejecutoria” y la corrección puede solicitarse “*en cualquier tiempo*”, siempre que sean equívocos de palabras, nombres, fechas, cálculos, etc.

Así las cosas, la sentencia motivo de solicitud de adición, fue notificada por correo electrónico el 13 de julio de 2022 y la parte demandante allegó, por la misma vía, la solicitud el 27 de julio de 2022 y la sentencia, corría termino de ejecutoria hasta el 28 de julio de 2022, lo que significa que las peticiones se encuentran dentro del término legal para solicitarlas.

### **II.III. SOLICITUDES DE ADICION.**

Ninguna de las peticiones de adición están dadas a prosperar, una porque no le asiste razón al peticionario y otra, porque de su análisis, se acomodan a los requisitos exigidos para corregirlos, y por ende será por esta vía que se incorporaran a la sentencia emitida por esta sala.

- **De los actos administrativos no mencionados en la resolutive del fallo.**

Claramente el artículo 287 del Código General del Proceso dispone que se deberá aclarar la sentencia cuando “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...*”, sin embargo los actos administrativos fueron desarrollados ampliamente en la parte considerativa de la sentencia y además, se menciona la necesidad de declarar su nulidad en el numeral 2° del título de **Conclusiones** del acápite de la sentencia, denominado “**CASO CONCRETO Y CONCLUSIONES**” el cual dispuso:

#### **“17.2. Conclusiones.**

*1., 2. EL Dr. GIRALDO JARAMILLO tenía derecho al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y equivalente al 30% del sueldo básico, sumado a este y no*

*deducido como se hizo, lo que provocó que le pagaran el 70% de su salario y sobre este porcentaje, se liquidaran las prestaciones sociales a las cuales tuvo derecho, y no respecto del 100% como debió hacerse; por lo que se accederá a la declaración de la nulidad de la **resolución DESAJMAR17-446 de 11 de mayo de 2017** y del **acto administrativo ficto presunto negativo...**". (negrillas originales de texto, cursiva propia).*

En consecuencia, no se trata de adicionar los actos administrativos a la parte resolutive, sino que se procederá a **CORREGIR** el numeral segundo, el cual quedará así:

**“SEGUNDO:** Declárese **IMPROSPERAS** parcialmente las excepciones de **(i). integración de litis consorcio necesario, (ii). ausencia de causa petendi e (iii). Innominada,** y por tanto **DECLARAR** la **NULIDAD** de los actos administrativos acusados; **A). resolución DESAJMAR17-446 de 11 de mayo de 2017** y **B). el acto administrativo ficto presunto negativo.”**

- ***De las pruebas no tenidas en cuenta en la sentencia.***

Considera el solicitante que la sentencia debe ser adicionada porque al realizar el análisis probatorio, doctrinario y jurisprudencial, omitió el análisis de unas jurisprudencias allegadas con la demanda y mencionadas en los alegatos y concluye que se le vulneraron ciertos derechos procesales a la demandante por esta omisión, pero olvida el solicitante que la jurisprudencia no son elementos materiales probatorios -EMP- y menos evidencia física -EF-, sino documentos que le sirven al juzgador de referente o guía, porque las pruebas tiene elementos que son propios y de su estructura, es decir la prueba debe ser conducente, necesaria, pertinente, clara.

El artículo 165 del CGP, dice cuales son los medios de pruebas; **“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”**, y para no confundir la jurisprudencia dentro de los llamados “documentos” el artículo 243 ibidem, los clasifica así:

*“Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”*

Por otro lado, se toma a la jurisprudencia como fuente formal y material del derecho en el sistema jurídico **colombiano**, de ahí procede su fuerza vinculante en las decisiones de las autoridades judiciales y administrativas, sin embargo, las jurisprudencias que acompañan la demanda, al no ser pruebas, no se entienden declaradas como tal, por el solo hecho de que el auto interlocutorio 023 de 18 de febrero de 2021 en el numeral segundo del resuelve dispuso **“SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas por la parte demandante en el escrito introductorio...”**, pues hizo referencia a los documentos que entran en esta categoría, en donde claramente la jurisprudencia no esta incluida.

Finalmente, toda la jurisprudencia que citó la demandante a lo largo de la demanda, fueron analizadas, pero no es necesario mencionarlos todos, de aquella jurisprudencia que hizo parte del sustento opositor a la excepciones, especialmente a la prescripción trienal laboral, la Sala consideró necesario mencionar las más relevantes en la sentencia, porque la teoría de la demandante era que la sentencia de unificación que finca esta sentencia, había desconocido la línea jurisprudencial que venía rigiendo este tema en el Consejo de Estado, sin embargo, una vez más, estaba equivocado la demandante. Se itera, que la sentencia se basa en la jurisprudencia que unificó este tema **-SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado-**, la cual es de obligatorio cumplimiento a la luz de los artículos 102, 269, 271 del CPACA, los cuales infieren el efecto de obligatorio cumplimiento que tienen las sentencias de unificación.

Conforme lo anterior, al no ser la jurisprudencia catalogada como elementos materiales probatorios y evidencia física -EMP y EF-, y solo ser referentes que no obligan al juzgador a mencionarlos, máxime que en este caso, tenemos un referente jurisprudencial que obliga, por haber unificado el tema de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y por ser emitida por el superior jerárquico que termina siendo el órgano de cierre de esta jurisdicción, se **NIEGA** la solicitud de adición peticionada.

#### **II.IV. SOLICITUD DE CORRECCION.**

- ***Frente a los preceptos jurídicos que no fueron mencionados en el acápite de “NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION” y de los que, fueron mencionados, pero no hacen parte del escrito de demanda.***

Al respecto, ya sabemos que la sentencia se fundamenta en la **-SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado-**, la cual tiene especial cuidado en analizar el tema de esta demanda, desde las funciones del Congreso - artículo 150 entre ellas la contenida en el n° 19, literal e)., de la Constitución Nacional-, como también plantear su posición desde el punto de vista del régimen laboral de los acogidos -Decreto 57 de 1993 y el Decreto 110 de 1993 artículo 2 que lo modificó- y no acogidos -Decreto 51 de 1993-, de los artículos 2 y 14 de la Ley

4ª de 1992, que dispone la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores, entre ellos los de la Rama Judicial y la creación de la prima especial de servicios aquí reclamada, además de las otras normas, que también regulan temas de interés para esta sentencia, por lo que el Despacho no ve la necesidad de retirarlos de este acápite, simplemente porque la parte no los menciona en su escrito de la demanda, pero si se hace necesario mencionar aquellos que fueron omitidos, esto es: **(i)**. Decreto 53 de 1993, n° 19, literal e). **(ii)**. Decreto 110 de 1993 artículo 2°, **(iii)**. Artículo 2 de la Ley 4ª de 1992.

De igual manera, y frente al concepto de la violación, esta sentencia le da la razón a la demandante en lo que al derecho que en su momento tuvo su cónyuge de recibir el beneficio contemplado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y así se dijo en la parte considerativa, distinto fue que se demoró en reclamarlo y por eso, sobre el tiempo reclamado, recayó el fenómeno de la prescripción y así se dispuso.

Finalmente, esta sentencia es fiel a la sentencia de unificación, tantas veces mencionada y desarrolla de manera global, todas las normas y criterios mencionados en este acápite, por lo que, al acceder a agregar las normas que literalmente no se mencionaron en este acápite pero dejar las que se analizaron, no va en contra del principio de congruencia, al contrario, hacerlo de esa manera, si lo haría.

|Conforme lo anterior se **CORRIGE** el acápite de la sentencia denominado **“NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION”** el cual quedará así:

**“NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

*Mencionó la parte demandante en este acápite del escrito de la demanda, lo siguiente;*

**1.1. Normas Constitucionales vulneradas: artículos 1, 2, 4, 13, 25, 53, 58, 150 n° 19, literal e) y 228.**

**1.2. Normas de carácter nacional vulneradas: artículos 2°, 12°-párrafo y 2, 14° de la ley 4ª de 1992; artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, artículo 12 del Decreto 717 de 1978, artículos 10, 102, 137, 148, 189 y 269 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 152-7° de la Ley 270 de 1996, **artículos 2 y 12 del Decreto 57 de 1993 y artículo 2 del Decreto 110 de 1993.****

*El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 creó lo que se conoce como “prima especial de servicios” equivalente al 30% de los ingresos laborales, para Jueces, Magistrados y afines, lo que constituye un derecho cierto, real y efectivo, sin embargo el Gobierno dio una interpretación errada a la norma, pues en vez de pagar una prima equivalente al 30% del salario básico mensual, extrajo del salario el 30% y lo denominó prima especial de servicios y el restante 70% lo entregó a título de salario básico mensual, es decir, pago un 100% como salario y lo que debía hacer, era pagar el 130%, aunado a eso, al realizar el cálculo de las prestaciones sociales, desconoció el carácter de factor salarial de esta prima,*

*por lo que desmejoró ostensiblemente la remuneración básica mensual a que tiene derecho la demandante.*

*Desconoce entonces la demandada estos postulados, al venir liquidando las prestaciones sociales de la demandante, sin realizar correctamente el cálculo que le corresponde a la prima especial de servicios, equivalente al 30% de todos los ingresos devengados por este.”*

De acuerdo con lo discurrido, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas;

### III. RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de segunda instancia de 008 de 12 de julio de 2022 que puso fin a esta instancia, el cual quedará así:

**“SEGUNDO:** Declárese **IMPROSPERAS** parcialmente las excepciones de **(i). integración de litis consorcio necesario, (ii). ausencia de causa petendi e (iii). Innominada,** y por tanto **DECLARAR** la **NULIDAD** de los actos administrativos acusados; **A). resolución DESAJMAR17-446 de 11 de mayo de 2017 y B). el acto administrativo ficto presunto negativo.**

**SEGUNDO: CORREGIR** de la sentencia de 008 de 12 de julio de 2022, el acápite de **-NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION-**, el cual quedará así:

#### **“NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

*Mencionó la parte demandante en este acápite del escrito de la demanda, lo siguiente;*

**1.3. Normas Constitucionales vulneradas: artículos 1, 2, 4, 13, 25, 53, 58, 150 n° 19, literal e) y 228.**

**1.4. Normas de carácter nacional vulneradas: artículos 2°, 12°-párrafo y 2, 14° de la ley 4ª de 1992; artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, artículo 12 del Decreto 717 de 1978, artículos 10, 102, 137, 148, 189 y 269 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 152-7° de la Ley 270 de 1996, artículos 2 y 12 del Decreto 57 de 1993 y artículo 2 del Decreto 110 de 1993.**

*El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 creó lo que se conoce como “prima especial de servicios” equivalente al 30% de los ingresos laborales, para Jueces, Magistrados y afines, lo que constituye un derecho cierto, real y efectivo, sin embargo el Gobierno dio una interpretación errada a la norma, pues en vez de pagar una prima equivalente al 30% del salario básico mensual, extrajo del salario*

*el 30% y lo denominó prima especial de servicios y el restante 70% lo entregó a título de salario básico mensual, es decir, pago un 100% como salario y lo que debía hacer, era pagar el 130%, aunado a eso, al realizar el cálculo de las prestaciones sociales, desconoció el carácter de factor salarial de esta prima, por lo que desmejoró ostensiblemente la remuneración básica mensual a que tiene derecho la demandante.*

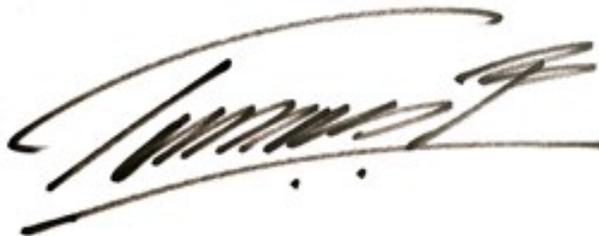
*Desconoce entonces la demandada estos postulados, al venir liquidando las prestaciones sociales de la demandante, sin realizar correctamente el cálculo que le corresponde a la prima especial de servicios, equivalente al 30% de todos los ingresos devengados por este.”*

**TERCERO: NEGAR** las solicitudes de **ADICION** de la sentencia de 008 de 12 de julio de 2022, emitida por esta Sala, presentadas por la parte demandante.

**CUARTO: EJECUTORIADO** este auto, **SE INICIARÁ** nuevamente el termino contemplado en el artículo 247 n° 1° del CPACA.

**QUINTO:** Contra las decisiones emitidas en esta providencia, proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**

Conjuez



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 25 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**SECRETARIO**

Radicación: 17001333900820200013302

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Gloria Carmenza Corrales Grisales.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.I. 220**

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 21 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 19 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Radicación: 17001333900820200013302

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



Firmado Por:  
Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5562e2848dca114b6290e8a3b9496c6733d1d8bc3376a8d8fbd43ec347ceb79**

Documento generado en 09/08/2022 03:03:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>